

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 161

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a las Comisiones de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos; y de Derechos Civiles,
Participación Ciudadana y Economía Social*

LEY

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, con el propósito de precisar que para admitir la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional, el interrogatorio a esos fines deberá ser grabado en audio y video en su totalidad y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como Ley de Menores de Puerto Rico, se aprobó con el propósito de proveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores, así como proteger el bienestar de la comunidad; proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos; y garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.

El derecho a no inculparse y que su silencio no pueda ser tomado en su contra, garantizado en el Artículo II, Sección 11 de nuestra Constitución, es uno de los derechos más trascendentales y fundamentales del derecho penal y procedimiento criminal. Esta garantía se extiende a los menores cuando son interrogados bajo custodia y con el propósito de obtener información que los inculpe. También se reconoce que este derecho no es absoluto, por lo que el mismo puede ser renunciado, siempre que la renuncia sea voluntaria, consciente e inteligente, sin que haya

mediado intimidación, coacción o violencia por parte de los funcionarios del Estado en el procedimiento que culmina en la toma de la confesión. Pueblo en Interés del Menor J.A.B.C., 123 D.P.R. 155 (1989); Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 D.P.R. 762 (1991).

Desde el año 1966, cuando la Corte Suprema de Estados Unidos resolvió el conocido caso de Miranda v. Arizona, 384 U.S. 436 (1966), se estableció el método para contrarrestar cualquier intento de obtener una confesión coaccionada de parte de funcionarios públicos cuando un sospechoso se encuentra bajo custodia. Es altamente conocido que para que la confesión de un sospechoso bajo custodia, obtenida mediante interrogatorio, sea admisible en evidencia se debe comunicar a éste las Advertencias Miranda, a saber: 1) su derecho a permanecer en silencio; 2) que todo lo que diga podrá ser utilizado en su contra en cualquier corte; 3) su derecho a estar asistido de abogado y 4) que, de no poder costear uno, el estado le proveerá asistencia legal.

En el caso de menores cobra mayor importancia ofrecer las debidas garantías constitucionales en los procesos criminales. Algunos factores a considerar a la hora de evaluar una renuncia libre e inteligente a la garantía constitucional son: 1) la persona del menor y sus circunstancias personales y particulares, tales como la edad, experiencia, educación, etc.; 2) periodo de tiempo que estuvo bajo custodia policiaca antes de prestar la confesión; 3) si estuvo o no acompañado de un familiar interesado en su bienestar; y 4) si estuvo asistido o no por un abogado, entre otros. Le corresponde al Estado probar que la confesión efectuada fue voluntaria, consciente e inteligente, por lo que es necesario desfilas prueba detallada sobre las advertencias y las condiciones imperantes en el momento en que se hizo la admisión o confesión.

Ciertamente, las grabaciones de audio y video permiten examinar la totalidad de las circunstancias que mediaron durante la confesión del menor. Para esto, es esencial que el interrogatorio sea grabado en su totalidad, así como que se identifiquen las voces y nombres de todas las personas presentes durante el mismo.

En aras de ofrecer a los menores de edad las debidas garantías constitucionales en los procesos penales, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como Ley de Menores de Puerto Rico, a fin de precisar que para admitir la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional, el interrogatorio deberá ser grabado en audio o video en su totalidad y todas las voces y nombres de las personas presentes deberán ser identificadas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 11. Renuncia de derechos

4 No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le
5 cobije si no están presentes sus padres o encargados y su abogado y sin una
6 determinación del Juez que ésta es libre, inteligente y que el menor conoce las
7 consecuencias de la renuncia. No obstante, la presencia del abogado no será
8 requerida para renunciar al derecho de asistencia de abogado.

9 *El Juez deberá considerar, además, si en el momento de la renuncia al*
10 *derecho constitucional están presentes las siguientes circunstancias:*

11 *a) la confesión y/o interrogatorio fueron grabados en audio o video en su*
12 *totalidad,*

13 *b) el audio o video está disponible,*

14 *c) todas las voces en la grabación son identificadas, así como los nombres de*
15 *todas las personas presentes durante el interrogatorio.*

16 *Disponiéndose, que la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional*
17 *será inadmisibile como evidencia a menos que el proceso del interrogatorio*
18 *sea grabado y utilizado en su totalidad y todas las voces y personas presentes*
19 *sean identificadas.”*

20 Artículo 2.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.